

DECRETO 1673/1969, de 24 de julio, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 194/1965.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, previo informe de la Comisión Superior de Personal y cumplidos los trámites exigidos por los artículos ciento veintinueve y ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, se reconoce a los Inspectores de los Servicios de los distintos Departamentos ministeriales, en compensación del sueldo correspondiente a la categoría de Jefe superior de Administración Civil que ha dejado de surtir efectos económicos a partir de primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, el tiempo que hubiera de transcurrir desde su nombramiento como tales Inspectores de los Servicios hasta la fecha de su normal jubilación como funcionarios; tiempo que se sumará al prestado efectivamente por ellos hasta el citado nombramiento, y el resultado servirá de base para el cómputo de sus trienios.

Artículo segundo.—El reconocimiento y cómputo de los trienios a que se refiere el artículo anterior se verificará e imputará a todos los efectos desde la fecha de los respectivos nombramientos, sin que su efectividad pueda retrotraerse más allá de primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—El tiempo de servicio compensador que el presente Decreto se refiere no se computará para la estimación del tiempo de servicio efectivamente prestado que como condición necesaria y previa exige la legislación especial que regula el derecho personal de los funcionarios a su jubilación voluntaria.

Artículo cuarto.—Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a los Inspectores de los Servicios de los diferentes Ministerios que, en virtud de concurso-oposición exigido por Ley, hubieren obtenido este nombramiento con la categoría de Jefe superior de Administración Civil antes de primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco o, posteriormente, siempre que el concurso-oposición estuviere convocado con anterioridad a dicha fecha.

Artículo quinto.—Los funcionarios que se crean con derecho a la aplicación particular del presente Decreto, por reunir todos los requisitos exigidos por el artículo veintisiete de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, lo solicitarán de su respectivo Ministerio, el que, agrupando las solicitudes de todos los Inspectores de los Servicios de una misma clase y con su informe, propondrá al de Hacienda que dicte la pertinente resolución, la que determinará el derecho de cada solicitante al tiempo compensador que a efecto de trienios se reconoce en el artículo primero de este Decreto y el cómputo del tiempo de servicios efectivamente prestados con anterioridad a su nombramiento como Inspector.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1674/1969, de 24 de julio, por el que se modifica el coeficiente multiplicador asignado a las plazas no escalafonadas de Maestros de Enseñanza Primaria.

El Decreto dos mil ciento treinta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, asignó nuevo coeficiente multiplicador de sueldo a los Cuerpos del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria, Maestros nacionales procedentes de la Zona Norte de Marruecos y Maestros rurales, es decir, a la totalidad del Magisterio primario escalafonado.

Sin embargo, entre las plazas no escalafonadas clasificadas en cumplimiento de la disposición final cuarta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, figuran algunas con las funciones propias del Magisterio pri-

mario, aunque hasta el presente estén individualizadas en razón de constituir puestos de trabajo en Centros especializados, y que habrán de ser absorbidas en su día por la plantilla del Cuerpo, por lo que es necesario adecuar su coeficiente al establecido en el Decreto citado, respetando así las directrices marcadas en aquella disposición final.

También resulta procedente extender tal adecuación a las plazas de Maestro creadas a extinguir por el Decreto doscientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, como consecuencia de la Ordenación de la función pública en Sahara establecida por la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se asigna el coeficiente dos coma nueve a las siguientes plazas clasificadas en los anexos del Decreto mil trescientos cuarenta/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de mayo:

Colegio Nacional de Sordomudos:

- 3.836 Una Profesora numeraria de Cultura Primaria.
- 3.851 y 2 Dos Profesores numerarios de cultura Primaria.
- 3.863 Una Auxiliar de Cultura Primaria.

Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica:

- 3.863 a 5 Tres Maestras Auxiliares.
- 3.866 Una Maestra número tres.

Artículo segundo.—Se asigna el coeficiente dos coma nueve a las plazas creadas por el Decreto doscientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, que se detallan:

- 3. Ministerio de Educación y Ciencia.
- 3.5 Una plaza de Maestro de Primera Enseñanza.
- 3.6 Una plaza de Maestra de Primera Enseñanza.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda dictará las medidas oportunas para la efectividad del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1675/1969, de 24 de julio, por el que se exige el título de Graduado en Artes Aplicadas para el ingreso en los Cuerpos de Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas.

El Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y seis, que reglamenta el ingreso en los Cuerpos de Maestros y Ayudantes de Taller de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas, y el número mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio, por el que regulan los turnos de provisión de vacantes en los Cuerpos docentes de las propias escuelas, disponen que el ingreso en los Cuerpos citados se efectuará mediante concurso-oposición libre entre españoles mayores de edad, sin que entre los requisitos exigidos figure el de posesión de título académico alguno.

Mas, establecido por Decreto dos mil ciento veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, el plan regular de estudios de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas, estructurado en tres cursos de estudios comunes y dos de especialización en la variada gama de Artes Aplicadas, y reconociendo el derecho para quienes lo completan a la obtención del correspondiente título académico de graduado en Artes Aplicadas, resulta obligado que quienes de manera directa hayan de participar en la labor formativa de los funcionarios titulados ostenten a su vez, como mínimo, la titulación que acre-